

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Eusebio Folgué Rius, representado por D. Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 27 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Eusebio Folgué Rius, en instancia presentada en 8 de Diciembre de 1882 en el Gobierno militar de Castellón, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Di-

ciembre de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que los recursos con que contaba no llegaban á la cuarta parte del jornal del bracero en el pueblo de Corbera, y que satisfacía de contribución anualmente 90 céntimos de peseta:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en la que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Miguel Folgué Chía, que falleció en Ultramar, del cólera, en 26 de Agosto de 1871, se expidió la Real orden de 27 de Febrero de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 16 de Octubre de 1884 en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado, D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores; conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, dis-

frutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1831, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 23 de Febrero de 1884; por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1885, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones solo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de Julio de 1860, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los

militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881.

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, y, por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, dá á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 8 de Diciembre de 1882; y no ha-

biéndose terminado la información brevemente, no pudo ampliar su petición hasta el 16 de Octubre de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitada por Eusebio Folgué Rius, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 8 de Diciembre de 1882 hasta 16 de Octubre de 1884, confirmándose la Real orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia.

(Continuación.)

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubieren sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia

ó de Patronos, los Patronos, los Administradores, Encargados, Directores ó Representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Dirección general copias de dichos inventarios é índices.

CAPÍTULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas

de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención del Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no seade beneficencia, necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no la tuviesen por título de fundación.

Art. 29. Los Abogados de beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TÍTULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confíen, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobación del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundación.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó cons-

tituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.ª Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.ª Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Dirección general.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, después de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aún después de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas que solo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.ª Negar la debida intervención á sus patronos.

Y 9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundación.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente al Ministro de la Gobernación, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó destitución definitiva.

Art. 37. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audien-

cias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa, cosaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación no permanente, pero aún quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un sólo Patrono al frente de fundación no permanente que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del artículo 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de éste necesitarán para su validez y aprobación superior la intervención obligada de la autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, según que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriese en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta instrucción.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por la autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la autoridad competente, cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una elección.

Art. 45. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el archivo de la sección, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al archivo después de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el

Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolución de éstos, previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitase dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre carácter público ó particular de una fundación benéfica, se instruirá expediente para su clasificación.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificación:

1.º El Ministro de la Gobernación, por iniciativa propia ó á excitación de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundación y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyen su dotación.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración.

(Se continuará).

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

12 Julio.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero Jefe del distrito que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo del mismo, en los días y pueblos que á continuación se expresan.

NOMBRE DE LA MINA.	PARAJE donde está situada.	TÉRMINO DEL PUEBLO.	INTERESADO.	OPERACIÓN que se ha de practicar.	FECHA en que ha de tener lugar la operación.
Aurelia.	Quebrantada y Rasa.	Mudá y San Cebrián.	D. Carlos Wood.	Amejoramiento de pertenencias.	Del 26 de Julio al 3 de Agosto.
Regalada.	Fuente-Román.	San Cebrián de Mudá	Sociedad "La Cantábrica."	Idem.	
Catalina y su demasía.	Valleja de Fuente-Román.	Idem.	D. Pedro Cabañas.	Deslinde exterior é interior.	Del 4 al 12 de Agosto.
Aurelia.	Quebrantada y Rasa.	Mudá y San Cebrián.	Carlos Wood.	Demarcación.	
Célica.	Peña Negra.	Ruesga.	Rafael Corral y Lastra.	Idem.	Del 7 al 15 de Agosto.
Francisca-María.	Las Matas en el monte mayor.	Salcedillo.	Toribio del Barrio.		

Palencia 15 de Julio de 1887.—El Ingeniero Jefe del distrito, Andrés Pellico.

BANCO DE ESPAÑA.—SUCURSAL DE PALENCIA.

Recaudación de Contribuciones.

Encontrándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de las agrupaciones ó zonas que se dirán, la primera por defunción del que la desempeñaba y las demás por estar servidas interinamente, se anuncia su provisión por término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente, durante los cuales pueden solicitarlas los que deseen obtenerlas, siempre que reunan las siguientes circunstancias:

1.ª Ser mayores de edad y saber leer y escribir.

2.ª Prestar fianza hipotecaria por cantidad igual al cupo trimestral de la zona que pretendan, si la constituyen en fincas rústicas ó urbanas ó por las dos terceras partes del mismo si se presta en valores del Estado, sirviendo de tipo la última cotización, pero si los títulos son del 4 por 100 amortizable, se admiten por todo su valor nominal.

DEMARCAACIONES VACANTES Y PUEBLOS DE QUE CONSTA CADA UNA.	CUPO trimestral.	IMPORTE DE LA FIANZA EN	
		Fincas.	Valores.
La de Dueñas, con Ampudia, Fuentes de Valdepero, Monzón, Pedraza, Revilla de Campos, Santa Cecilia del Alcor, Torremormojón, Valoria del Alcor y Villalobón.	54005 73	54005 73	36003 82
Aguilar de Campoó, Barruelo, Becerril del Carpio, Brañosera, Matamorisca, Mudá, Nestar, Salinas, San Cebrían de Mudá, Valdegama, Valle de Santullán, Valoria de Aguilar, Villanueva de Henares, Verzosilla, Villirén ó Pomar.	26336 33	26336 33	17557 54
Amusco, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Palacios del Alcor, Piña de Campos, Rivas, San Cebrían de Campos, Támara, Valdeolmillos, Valdespina y Villagimena.	38393 "	38393 "	25595 34
Astudillo, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Melgar de Yuso, Santoyo, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Villalaco, Villamediana y Villodre.	56663 42	56663 42	37775 62
Baltanás, Antigüedad, Cobos de Cerrato, Espinosa de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Hornillos de Cerrato, Palenzuela, Quintana del Puente, Reinoso, Tabanera de Cerrato, Valdecañas, Villaviudas, Villodrigo y Villahan de Palenzuela.	36519 "	36519 "	24346 "
Becerril de Campos, Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Grieta, Husillos, Magaz, Manquillos, Perales, Villamartín de Campos, Villamuriel y Villaumbrales.	58772 86	58772 86	39181 90
Cevico de la Torre, Alba de Cerrato, Castrillo de D. Juan, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cubillas de Cerrato, Hérmedes, Hontoria, Población de Cerrato, Soto de Cerrato, Tariago, Valle de Cerrato, Vertabillo y Villaconancio.	34970 "	34970 "	23313 33
Osorno, Abia de las Torres, Fuente-Andrino, Lantadilla, Las Cabañas, Osornillo, Villadiezma, Villaherros, San Llorente y Santillana.	32029 29	32029 29	21352 86
Paredes de Nava, Abastas, Añoza, Boadilla de Rioseco, Cardeñosa, Pozuelos del Rey, Villacider, Villada, Villalumbroso y Villanueva del Rebollar.	57218 73	57218 73	38145 82
Saldaña, Fresno del Río, Guardo, Mantinos, Membrillar, Pino del Río, Poza de la Vega, Santervás, Velilla de Guardo, Villalba, Villafruel y Villosilla de la Vega.	17068 83	17068 83	11379 22
Cervatos de la Cueva, Bustillo del Páramo, Calzadilla de la Cueva, Ledigos, Moratinos, Población de Arroyo, Riveros de la Cueva, Terradillos, Torre de los Molinos, Villamuera de la Cueva y Villoldo.	28095 30	28095 30	18730 20
Cervera, Alba de los Cardaños, Arbejal, Camporredondo, Castrejón, Celada de Robledo, Dehesa de Montejo, Herrerueta, Ligüerzana, Lores, Otero de Guardo, Polentinos, Quintanaluengos, Rebanal, Redondo, Resoba, San Salvador, Santibañez de Resoba, San Martín de los Herreros, Triollo, Vañes y Vergaño.	21862 43	21862 43	14574 95

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de esta Sucursal, expresando la agrupación ó zona que deseen servir y la clase é importe de la fianza que han de prestar.

En dichas oficinas se facilitarán á los interesados cuantos datos y antecedentes deseen conocer.

La remuneración que los agraciados han de percibir será el tanto por 100 que el Banco acuerde sobre los ingresos que verifiquen los Recaudadores, quienes á su vez pueden designar en la solicitud el premio que deseen se les conceda por el servicio que se proponen prestar al establecimiento.

Palencia 16 de Julio de 1887.—El Director, Marcelo López.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Encontrándose vacante la plaza de Recaudador de los repartos de Consumos, pastos y demás pertenecientes á este Municipio, del corriente año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento que presido, con el laudable fin de mejor realizarles, ha tenido á bien anunciar su provisión por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden solicitarla las personas que deseen obtenerla, para lo cual habrán de prestar la correspondiente garantía ó fianza á favor del Ayuntamiento de las cantidades que éste confíe al agraciado, designando el tanto por ciento que ha de satisfacerse como remuneración; y también está dispuesto el Ayuntamiento á encomendar y convenir con el mismo Recaudador la realización de algunos otros créditos de años anteriores al actual que el Municipio tiene á su favor pendientes de cobro, para lo cual le proveerá de los competentes expedientes instruidos al efecto.

Fuentes de Nava 11 de Julio de 1887.—El Alcalde, Simeón Matía.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Han desaparecido de Villamayor de los Montes, provincia de Burgos, dos caballerías mayores, de labranza, de la propiedad de Plácido García, de esta villa de Cevico Navero.

Cevico Navero 14 de Julio de 1887.—El Teniente Alcalde, Isidro Villahoz.

Señas de las caballerías.

Dos machos, edad cuatros años, alzada seis cuartas y media, pelo negro.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico actual de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren agraviados en sus cuotas señaladas en el mismo, puedan exponer las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valderrábano 10 de Julio de 1887.—El Alcalde, Crisanto Mazuelas.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

Terminado el reparto de la contribución territorial para el ejercicio de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren agraviados puedan aducir sus reclamaciones que crean convenirles dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán oídas.

Ayuela 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ecequiel Treceño.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1887 á 88, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros en él inscriptos, puedan examinarle y exponer las reclamaciones que á su derecho crean convenirles, puesto que pasado dicho término no serán oídas ni admitidas las que se presenten.

Dueñas 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Julian Solís.—El Secretario, Julian Fernández.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Habiéndose acordado enajenar la mula, propiedad de dichos Asilos, destinada á la conducción de aguas para el servicio de los mismos, en pública licitación, se anuncia su venta para el día 19 del actual á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa de Maternidad provincial; se advierte que su tasación es la de 160 pesetas, y no se admitirá postura que no cubra esta cantidad.

Palencia 9 de Julio de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.